----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo F. Peral y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F. S.R.L c/ Z., P. J. A. s/ Exclusión Tutela Sindical” (Expte. N° 243 – Año 2018 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados al letrado apoderado de la actora? y TERCERA: Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 180. ----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---------I. A fs. 157/163vta. el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por la actora disponiendo la exclusión de tutela del demandado P. J. A. Z.. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en el mínimo de ley.----------

------Para decidir de este modo el sentenciante, en primer lugar, puso de manifiesto que, ante el vacío legislativo, existen en jurisprudencia dos posturas antagónicas. Una de ellas por la cual en estos procesos se origina una decisión con carácter pleno y definitivo, que la sentencia hace cosa juzgada y que no se admitiría la duplicidad de procesos. La otra que afirma que la declaración judicial de exclusión de tutela tiene la única finalidad de que el empleador tenga la posibilidad de adoptar la medida que justificó la demanda, sin que la razonabilidad, justicia o legitimidad de su aplicación, deba ser motivo de decisión judicial en el marco del proceso sumarísimo. En este marco, fijó su postura junto con la segunda de las posturas expuestas y, consecuentemente, afirmó que la sentencia se limitaría a verificar si la conducta del actor aparece como contraria a la ley o el contrato en un grado que amerite quitarle los fueros. ----------

----Luego de efectuar esta aclaración analizó los hechos de la causa. Refirió que las partes están de acuerdo en que un cliente de la actora tenía una deuda inicial de $ 3.000, le pagó al demandado el día 28/3/2016 la suma de $ 1.000 y que éste le entregó un recibo en un formulario de la empresa en el que se consigna el detalle de mercaderías vencidas que el cliente le entrega a la empresa. Luego agregó que la empresa sostiene que el trabajador desplegó esta conducta para sustraerle esa suma de su patrimonio mientras que Z. afirma haber actuado en forma normal como siempre lo hizo, con autorización de la empresa. ----------

-----El sentenciante señaló que lo dirimente, dada la sanción que pretende aplicar la empresa, es determinar si el trabajador rindió el dinero cobrado y, eventualmente, las circunstancias en que lo hizo. Agregó luego que el actor, al absolver posiciones, declaró: “nosotros la plata la rendimos al otro día, porque no hay nadie en la empresa. El tema es que no la rendí porque me la sustrajeron del auto”. El juez afirmó que esta confesión

expresa de que no rindió los $ 1.000, que había cobrado de la clienta de la actora, resultaba decisiva para resolver la causa a favor de la empresa. Sostuvo que esa sola conducta resulta agraviante y amerita, en principio, la aplicación de una sanción al trabajador.----------

----A fs. 168 la parte demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 169/vta. el letrado apoderado de la actora apeló sus honorarios. Concedidos los recursos, el Sr. P. J. Z. expresó agravios a fs. 173/174vta. y la parte actora los respondió a fs. 176/177vta.----------El demandado sostiene en sus agravios que el fallo en crisis no examinó ni valoró la prueba rendida. Afirmó que no fue acreditado en el expediente que la empresa sufriera un perjuicio económico ni que Z. se hubiera quedado con el dinero porque — afirma— surge de la pericia contable que “lo cobrado al cliente se registró e ingresó en las arcas de la empresa por la suma mentada de $ 1.000 el día 7/4/2016”. Se agravia también por el alcance dado a la confesión expresa de Z. porque, sostiene, existía prueba en contrario de lo extraído por el sentenciante de la declaración de Z.. Agrega luego que los testigos R. y G. no tuvieron conocimiento directo de los hechos por cuanto, según declararon, no estaban en la zona y que se enteraron de lo sucedido a fines de abril cuando volvieron de Buenos Aires. El apelante afirma que el juez violentó el principio de congruencia al omitir analizar la pericial contable de donde surge que al día 7/4/2016 no existía deuda por lo que “evidentemente” fue rendido aquel pago de $ 1.000.----------

----La empresa, al responder agravios, sostiene que la decisión tomada en el grado debe confirmarse porque el hecho está probado a partir de la confesión expresa del trabajador. Afirma que la labor pericial, aunada a la declaración de los dos propietarios del comercio, y la propia confesión de Z. conforman el plexo probatorio de cargo que culmina, natural y racionalmente, en la exclusión de tutela resuelta. Sostiene que es evidente que el ardid del trabajador causó un daño económico a su empleador y también una afectación de la imagen comercial. Afirma que es clara la pérdida de confianza que tal proceder genera, especialmente si se atiende a que el trabajador ensayó en su confesión una excusa que no ofreció en su contestación de demanda. Agrega que la confesión de actor solo se suma y confirma los demás medios probatorios.----------

----II. Ingresando ya al tratamiento de los agravios, adelanto que no acompañaré al demandado en sus críticas a la sentencia. ----------

---En primer lugar cabe destacar que la postura elegida por el sentenciante —entre las dos posibles— es la que ha seguido este cuerpo en innumerables precedentes anteriores a mi incorporación (c. 11.815 S.D.L. 17/96, c. 12.006 S.D.L. 67/95, c. 12.007 S.D.L. 74/95, c. 12.012 S.D.L. 71/95). Así, ha declarado esta Sala que el procedimiento previsto en el art. 52 de la ley 23.551 no tiene otro alcance que el de excluir al trabajador de la garantía que hasta allí lo amparaba, mas sin avanzar sobre el tópico de la legitimidad de la medida que finalmente adopte el empleador, materia reservada a un ulterior proceso a incoar por aquél, de considerarse afectado por un exceso (SDL 64/1996). Es,

asimismo, la postura que sigue la Sala B de este cuerpo (ver, por ejemplo, SDL 5/2018).- ------ Considero necesario efectuar esta aclaración por cuanto la postura elegida por el sentenciante (no cuestionada por las partes) resulta hoy francamente minoritaria en nuestro país. De hecho, el tribunal que históricamente se había pronunciado del modo en que lo hizo el juez de grado —la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires— cambió su postura en el mes de diciembre del año 2017 (SCJBA: "Fate SAICI c. Ottoboni, Víctor O. s/ exclusión de tutela sindical", sentencia dictada el 20/12/2017) y luego, la Corte de la Nación, mediante sentencia dictada en el mes de febrero de este año, también acompañó esta postura (sentencia publicada en La Ley: AR/JUR/13/2018). ----------

----------Sin perjuicio de ello y dada la falta de cuestionamiento al respecto, considero que el caso debe analizarse en esta Alzada en el marco y con el alcance dado por el juez de la instancia anterior. Y esto es así por cuanto —obvio resulta decirlo— las reglas de juego deben estar claras desde el comienzo y, dado que fue ésta la manera en que se planteó la cuestión en el grado, mal podríamos resolver de manera distinta en esta instancia sin afectar, al hacerlo, el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio de las partes. ----------

----Aclarado lo anterior y posicionados en la línea de interpretación adoptada en el grado (y en el marco de lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC), la autorización que la ley le otorga al empleador para que deduzca una pretensión de exclusión de tutela sindical, solamente le da un medio para que procure levantar la valla que se opone al ejercicio de sus facultades disciplinarias. Y es así que, si logra su objetivo, podrá actuar en consecuencia. En este sentido y en virtud del alcance dado a la sentencia en el grado, la sentencia que se dicte en este juicio solamente tendrá autoridad de cosa juzgada en cuanto a esa pretensión, único objeto de este proceso. ----------

----Sentado lo anterior, adelanto que considero correcta la interpretación efectuada por el sentenciante de grado de la confesión expresa del trabajador. Esta confesión, analizada en conjunto con los demás elementos de la causa, arroja como resultado el triunfo de la empresa al solicitar la exclusión de la tutela. Es que, la cuestión dirimente es determinar si el trabajador rindió o no rindió los $ 1.000 que cobró al cliente el día 28 de marzo de 2016. Y si bien sostiene en sus agravios haberlos rendidos, en rigor, no surge de ninguna de las pruebas producidas que esto haya ocurrido. De la pericia contable surge la existencia de distintos recibos extendidos por la empresa al comercio “La Esquina” pero no surge que alguno de estos recibos corresponda a los $ 1.000 cobrados el día 28/3/2016 por el trabajador. Por el contrario, la prueba conduce a la solución contraria por cuanto fue el propio trabajador quien, al ser preguntado al respecto, afirmó no haber rendido el dinero porque le fue sustraído de su vehículo (circunstancia introducida por el trabajador en ocasión de absolver posiciones, por cuanto antes, al responder demanda, dijo haber actuado de manera normal, como

siempre lo hizo, con autorización de la empresa). ----------
---En mi opinión, coicidente con la vertida por el juez de grado en su sentencia, la conducta del trabajador —reconocida en la absolución de posiciones— constituye un hecho que trae aparejado la pérdida de confianza invocada por la empleadora así como también la afectación de su imagen comercial. Resultando irrelevante que se produjera, efectivamente, un perjuicio económico.----------
---No encuentro equívocos en la valoración de la prueba testimonial. Los propietarios del comercio “La Esquina” afirmaron que se encontraban en la ciudad de Buenos Aires cuando acontecieron los hechos que motivan la presente litis. Sin embargo y en mi opinión, sus declaraciones resultan convincentes y no advierto en ellas contradicciones. Por el contrario, en todo momento hacen referencia a lo acontecido (y cómo se vieron afectados por ello) dando perfecta razón de sus dichos. Es así que sus testimonios, junto con las demás pruebas producidas, deben considerarse hábiles para tener por acreditados los hechos invocados en la demanda.----------
---Por los motivos dados, analizadas nuevamente en esta instancia todas las pruebas producidas en autos, considero que la decisión tomada en el grado es correcta. Entiendo que los hechos invocados y acreditados justifican la exclusión de la tutela sindical para que el empleador pueda ejercer su facultad disciplinaria. Por ello, propongo al acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación con expresa imposición de costas al demandado vencido (art. 69 CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. P. A. S. y A. M. S. se regulen en 8 y 10 IUS respectivamente (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 18 de la Ley XIII n° 4).----------
-----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------
----I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte demandada recurrente así como la contestación de la actora de fs. 176/177, a la cual me remito en honor a la brevedad. ----------
---Para fundar mi voto individual efectuaré las siguientes consideraciones:----------
--I.- 1.- el Juez de grado hizo lugar a la demanda sumarísima de exclusión de tutela sindical, señalando, previamente, que frente a la falta de previsión expresa en la ley 23.551 y en el decreto reglamentario –Nro. 467/1998- en torno al grado de conocimiento que debe tener el juez para decidirla, existen dos posturas jurisprudenciales antagónicas. Una de ellas, proveniente de distintas Salas de la CNTrab. que cita, que sostiene que en estos procesos se origina una decisión con carácter pleno y definitivo y que la sentencia hace cosa juzgada no admitiendo la duplicidad de procesos, y otra, tomada de los tribunales de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por la cual la declaración judicial de exclusión tiene la única finalidad de que el empleador tenga la posibilidad de

adoptar la medida que justificó la demanda, sin la que la razonabilidad, justicia o legitimidad de su aplicación, deba ser motivo de decisión judicial en el marco del proceso sumarísimo. Fijando su posición sobre el punto, el sentenciante se ubicó en la posición última citada, entendiendo que no es correcto que en este solo proceso se resuelva dicha cuestión, ponderando que ninguna de las partes –ni actora ni demandada- podrían llegar a presumir que pudiese decretarse en el mismo fallo la ruptura del vínculo laboral. Sostuvo también que no es viable decidir sobre el despido, ya que en el intercambio telegráfico previo habido entre las partes no fijaron posición sobre dicho tópico. En definitiva, consideró que debía pronunciarse únicamente sobre: 1) si la conducta del actor aparece como contraria a la ley o el contrato en un grado de verosimilitud que amerite quitarle los fueros para iniciar una demanda posterior o 2) desestimar la demanda si esa verosimilitud no quedara verificada.----------

---Seguidamente analizó los hechos y ponderando que la sanción perseguida es la de despido, estimó como cuestión dirimente resolver si el trabajador rindió el dinero cobrado y eventualmente las circunstancias en las que lo hizo. Luego de analizar la prueba –y poniendo especial énfasis en la confesional del actor- concluyó que la demanda debía prosperar, entendiendo que la circunstancia de haberse el trabajador apropiado del dinero dado en pago, configura una conducta agraviante que amerita en principio la aplicación de una sanción. También consideró que el hecho en sí, representa una causal de pérdida de confianza evidente que puso en tela de juicio la seriedad de la relación crediticia entre la empresa actora y su cliente. ----------

-----I. 2. La quejosa sostiene, básicamente, que la sentencia en crisis no valoró adecuadamente la prueba rendida y que viola el principio de congruencia. Sobre lo primero expresa que no se halla acreditado el hecho principal alegado en la demanda, consistente en que el señor Z. se quedase con dinero de la empresa y, en cuanto a lo segundo, expresa que el juez ha permitido que se trastoque lo que conformó la cuestión esencial en el momento de la traba de la litis, por lo cual, quedaba en cabeza de la empresa empleadora demostrar que la conducta injuriosa habilitaba el despido, pero no en grado de verosimilitud permitiendo la discrecionalidad empresaria, sino que debía dar explicación y acreditar cada uno de los hechos por los cuales despediría tras el corrimiento de la garantía. ----------

I. 3.- Que para resolver la presente contienda no puedo dejar de mencionar que en relación a los alcances del proceso o grado de conocimiento que el juez debe tener para disponer la exclusión de la tutela sindical, ha emitido reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: “Universidad Nacional de Rosario c. Calarota, Luis R. s/exclusión de tutela sindical”, del 15/02/2018, publicado en La Ley Online AR/JUR/13/2018. A través del voto mayoritario –doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Lorenzetti- se expresó que “…es indudable que la resolución judicial previa a la que alude el art. 52 solo puede excluir dicha garantía a partir de una cabal comprobación del

motivo justificado que el empleador invoque. Comprobación que, huelga decirlo, solamente puede hacerse a partir de una concreta especificación en la demanda de la medida que se pretende adoptar, pues de otro modo los jueces no podrían evaluar si las razones que se alegan guardan relación o proporción adecuada al despido, la suspensión o la modificación contractual de que se trate".- Tal como lo explica la doctrina, tal aseveración efectuada por la Corte en ejercicio de una función interpretativa, expresa un requisito técnico trascendente que si bien escapa al texto normativo del art. 52 de la ley 23.551 y de su reglamentación, su configuración tiende a favorecer la función del juez al momento de valorar las razones para quitar la tutela, garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y además evitar que, en determinados casos, frente a la acreditación de un hecho que pueda calificarse como "levemente sancionable", quede expedita livianamente la supresión de la garantía de intangibilidad, configurándose así un despido injustificado, desarticulando esa fuerza protectoria y tutelar del sistema protectorio… (Conf. comentario al fallo efectuado por Price, Douglas- Moreno Santiago, en "un refuerzo a la tutela sindical", publicado en DT2018 (abril), 848, La Ley Online AR/DOC/591/2018. ----------

------Por otro lado, debo señalar también, que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha modificado su jurisprudencia acerca del alcance y contenido de la sentencia en el proceso de exclusión de la tutela sindical. En efecto, el 20/12/2017, dictó sentencia en el caso "Fate SAICIC c. Ottoboni" (La Ley Online AP/DOC/755/2018) en el cual conformó el cambio de criterio que venía sosteniendo históricamente desde el dictado de la sentencia en los autos: "Propulsora Siderúrgica SAIC", del 6/11/1990, abandonando la tesis del procedimiento cautelar o precautorio, fijando la nueva posición como doctrina legal, alineándose de este modo con la jurisprudencia asentada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el ámbito de la Capital Federal desde el fallo "Quela S.A c. Chávez". Es así que la divergencia o dicotomía habida en la interpretación judicial bonaerense y nacional, a la cual refiere el juez de primera instancia, se halla superada en la actualidad, agregándose ahora la existencia de la interpretación efectuada por el más alto Tribunal de Justicia.----------

----Por mi lado, he de coincidir con los fundamentos expuestos en esta última postura bajo la cual se ha alineado la jurisprudencia, en tanto, a mi juicio, es la que mejor concilia con el bien jurídico tutelado por el art. 14 bis de la CN, Convenios 87 y 98 de la OIT y los arts. 48 y 52 de la ley 23.551, que no es otro que la libertad sindical y la misión encomendada por el legislador al juzgador, consistente en cotejar la inexistencia de un acto discriminatorio o conducta antisindical por parte del empleador. Es decir, en definitiva, lo que debe valorase es si la solicitud de rehabilitación del ejercicio de las potestades del empleador –disciplinarias y de resolución contractual- guarda relación o no, con la esfera dentro de la cual transcurre la actividad sindical del trabajador tutelado y si la afectará. No debe perderse de vista que la finalidad del art. 52 de la ley 23.551 es

asegurar “el ejercicio” de la representación sindical, teniendo en miras el interés del “colectivo” representado por el trabajador tutelado por sobre el interés individual del trabajador, imponiéndose, en ese mismo interés, una solución rápida de la cuestión a través del proceso sumarísimo. Por ello, resulta coherente con dicha finalidad e interés que el análisis de la presencia de la “justa causa” alegada por el empleador sea efectuado con un mayor rigor, ya que la norma pretende, precisamente, mantener y asegurar el efectivo ejercicio de la función de representación del trabajador, lo que no se condice con una liviana quita de la tutela.- Por otro lado, no observo que el trámite sumarísimo sea un impedimento para analizar la existencia de la causal invocada de manera cabal, ya que se trata en definitiva de un proceso de conocimiento pleno en el cual, aun con abreviados plazos, se asegura el adecuado ejercicio del derecho de defensa de ambas partes.----------

---Ahora bien, efectuadas las aclaraciones precedentes y fijada mi posición sobre esta temática, para resolver en el sub-lite debo delimitar primeramente la competencia revisora de esta alzada, teniendo en cuenta los capítulos propuestos por las partes en la anterior instancia y las cuestiones que fueron materia de agravio (conf. art. 274 y art. 280 del CPCC.).----------

En lo que aquí concierne surge de la demanda que el empleador alegó la existencia de justa causa para proceder posteriormente al despido del trabajador, individualizando la falta cometida e indicando que la magnitud y gravedad de la maniobra implica pérdida de confianza irremediable que no consiente la prosecución del vínculo laboral. Peticionó, concretamente, se haga lugar a la demanda decretando la exclusión de la tutela sindical con el objeto de aplicar la sanción de despido por los motivos descriptos. Por su lado, el trabajador se defendió, básicamente, negando los hechos y dando su versión respecto a lo acontecido con el pago de $ 1.000. El juez a quo, luego de analizar la prueba producida –en especial la confesional y testimonial- tuvo por acreditado el hecho alegado por la parte actora, consistente en la falta de rendición de $ 1.000 que el trabajador había cobrado a la clienta de la actora, concluyendo que esa sola conducta hace que la demanda deba prosperar ya que la circunstancia de haberse apropiado de dinero dado en pago “configura una conducta agraviante que amerita en principio la aplicación de una sanción al representante/trabajador” y que el hecho en sí representa una causal de pérdida de confianza evidente (v. sentencia a fs. 162 vta), disponiendo finalmente la exclusión de la tutela sindical.----------

--------Apeló el trabajador demandado, quejándose de la valoración de la prueba rendida para tener por acreditado el hecho y de que se lo desaforara bastando para ello sólo un grado de verosimilitud que no se corresponde con la rigidez que exige el sistema de la ley 23.551, sosteniendo que la injuria debe ser analizada con la profundidad que impone el art. 242 de la LCT y no superficialmente. Alega violación del principio de congruencia, sosteniendo que el juez trastocó lo que conformó la cuestión esencial al momento de la

traba de la litis, estando en cabeza del empleador demostrar la existencia de la conducta injuriosa que habilitaba el despido, pero no en grado de verosimilitud permitiendo la discrecionalidad empresaria. ----------

-----Teniendo en cuenta las pretensiones concretadas en la etapa de constitución del proceso y el alcance dado a la sentencia por el juez de grado, en virtud de la posición jurisprudencial que asumió sobre dicho tópico, dicho alcance no podría ser modificado en esta instancia, y menos aún en contra del apelante, por lo que no podrá decidirse en este mismo juicio respecto a la legitimidad o ilegitimidad del despido pretendido, ya que ello implicaría apartarme de los límites del objeto litigioso, lo que se halla vedado por el art. 274 del CPCC. ----------

---Que ahora bien, ello no impide verificar la acreditación acabada en el expediente –y no en grado de verosimilitud- del hecho invocado como justa causa del despido, como así también que el mismo reviste gravedad suficiente que amerite la exclusión de la tutela, a fin de descartar una finalidad persecutoria dirigida a obstaculizar la libertad sindical del actor. ----------

---Fijado entonces de este modo el límite del análisis del objeto litigioso y la finalidad del presente proceso, adelanto que, sin perjuicio de que el juzgador alegó genéricamente realizar un análisis en grado de “verosimilitud” como así también del alcance dado a su fallo, lo cierto es que, en concreto, efectuó una comprobación fehaciente y acabada de la existencia del hecho invocado –el cobro al cliente y la falta de rendición oportuna de los $ 1.000 por parte del trabajador- y que dicha conducta justifica la exclusión de la tutela sindical, por lo que merece confirmarse. ----------

-------En efecto, es correcta la interpretación dada por el juez de grado a la confesión expresa del trabajador efectuada en la posición novena (fs. 70). En la misma el trabajador reconoció como cierto que el día 28 de marzo de 2016 omitió rendir a la empresa el pago recibido del comercio “La Esquina” de Elena G.; aclarando que “no la rindió porque se la sustrajeron del auto”, circunstancia que no había sido alegada en la contestación de la demanda, en la cual se dijo haber actuado de forma normal.----------

--------Dicha confesión, valorada en conjunto con los restantes elementos de la causa, en especial la prueba testimonial y pericial, llevan a concluir la existencia del hecho invocado en la demanda. Aun cuando la suma de $ 1.000 hubieren ingresado posteriormente a la empresa en fecha 7/4/2016, coincido con el juez de grado en cuanto a que dicha conducta, por si sola, trae aparejada la pérdida de confianza por parte del empleador y la afectación de su imagen comercial, más allá de que la deuda finalmente se haya cancelado y no se hubiere producido daño económico como alega el recurrente.-

------ También considero correcto el valor probatorio otorgado a las declaraciones de los testigos R. y G., dueños del negocio “La Esquina” (fs. 73/74 vta y 83/84), ya que en nada cambia la circunstancia que los mismos no se hallaran en la zona al momento en que acontecieron los hechos – de lo que se agravia el recurrente-, por cuanto ambos

relataron lo sucedido conforme a su conocimiento directo de los mismos, que el juez corroboró con el relato de las partes y, por otro lado, lo que se tuvo por acreditado con sus testimonios es la incertidumbre ocasionada al aparecer como deudores de la empresa actora. ----------

--------Por último, teniendo especialmente en mira el interés que debe tutelarse en este proceso, lo que a mi juicio resulta dirimente para confirmar la sentencia que dispuso la exclusión de la tutela, es que no surge en modo alguno del análisis cuidadoso de las pruebas rendidas en la causa, ni hay indicios siquiera, de la existencia de discriminación o persecución por parte del empleador que pudieran afectar la actividad sindical tutelada en el art 14 bis de la C.N. ----------

--Por tales razones la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de la segunda instancia a la apelante vencida (art. 69 del CPCC). Los honorarios profesionales por las labores en la alzada deben regularse en la suma propuesta por la magistrada antes sufragante, los que resultan acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 5, 6 ,7 ,8 ,9 ,13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

El Dr. A. M. S. apeló, por considerarlos bajos, los honorarios que le fueran regulados en la sentencia de primera instancia. Sostiene que la regulación no es clara por cuanto si bien el juez reguló los honorarios en el mínimo de ley no queda claro cuál es el mínimo al que se refiere —si a los 20 IUS de los juicios de conocimiento o a las 8 IUS de todo juicio o incidente—. Destaca asimismo que el sentenciante reguló los mismos honorarios a los letrados de la actora y de la demandada sin distinguir la calidad de vencedor y vencido de cada parte. ----------

------En esta cuestión considero que asiste razón al letrado apoderado de la parte actora. En esta causa, si bien el juez reguló los honorarios en el “mínimo legal” no determinó si se refería a 20 o a 8 IUS y, además, no efectuó distinción alguna en virtud del carácter de vencedor y vencido ni del carácter en el que cada letrado actuó (apoderado o patrocinante). ----------

----En virtud de lo expuesto propongo, considerando que el Dr. A. M. S. resultó vencedor y, además, actuó como letrado apoderado, elevar sus honorarios determinándolos en la suma equivalente a 28 IUS (regulación que incluye el plus procuratorio). Considero justos estos honorarios teniendo en consideración la índole de los trabajos cumplidos en la instancia anterior así como también la importancia, extensión y resultado obtenido (arts. 5, 6, 7, 8, 36, 38 y concordantes de la Ley de Aranceles).----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

--Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 169 por el letrado apoderado de la actora,

doctor A. M. S., contra los honorarios regulados a su favor en la sentencia de primera instancia, por considerarlos bajos. Aduce, al respecto, que se le reguló el mínimo legal y que la misma regulación se hizo a los abogados de la parte contraria. Dice que la regulación es oscura e infundada. Lo primero, por cuanto el juez no expresa cuál es ese mínimo, motivo por el cual no queda claro si se trata de 20 IUS o 8 IUS previstos en el art. 7 de la ley arancelaria. Lo segundo, por cuanto la fundamentación es meramente dogmática, expresando que la regulación no refleja adecuadamente su trabajo y que es falso que se hubiere considerado el resultado obtenido en el proceso, por cuanto su regulación no puede ser igual a la de los letrados de la parte perdidosa. ----------

----Entiendo le asiste razón al letrado recurrente en ambas cuestiones. Tratándose en el caso de un juicio sin contenido patrimonial; apreciadas las tareas desarrolladas por el letrado en la instancia de grado, la condición de vencedor en el pleito y las restantes pautas establecida en el art. 5 –a excepción del inc. a)- de la ley arancelaria, como así también el carácter de su actuación (apoderado), considero justo y adecuado, al igual que lo propuesto por la magistrada preopinante, fijarlos en la suma de 28 IUS, incluyendo el plus procuratorio.----------

---Así lo voto. ----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

-Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

A) CONFIRMAR, en lo principal que decide, la sentencia apelada con costas de alzada al demandado vencido. ----------

---B) ELEVAR los honorarios regulados al Dr. A. M. S., por las tareas cumplidas en primera instancia, a la suma equivalente a 28 IUS.----------

----------C) REGULAR, por los trabajos cumplidos en esta instancia, los honorarios correspondientes a los Dres. P. A. S. y A. M. S., respectivamente, en 8 y 10 IUS.---------

--- ----------D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----------Tal mi voto.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de noviembre de 2018.----------

-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR, en lo principal que decide, la sentencia apelada con costas de alzada

al demandado vencido. ----------
---ELEVAR los honorarios regulados al Dr. A. M. S., por las tareas cumplidas en primera instancia, a la suma equivalente a 28 IUS.----------REGULAR, por los trabajos cumplidos en esta instancia, los honorarios correspondientes a los Dres. P. A. S. y A. M. S., respectivamente, en 8 y 10 IUS.----------
----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA